



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de mayo de 2020

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00053 00
ACCIONANTE: GREGORIO ANDRÉS ACHURY GALLEGO
DEMANDADA DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

SENTENCIA núm. 082

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda y su trámite.

Procede el Despacho a decidir la demanda de tutela presentada por el señor GREGORIO ANDRÉS ACHURY GALLEGO, con C.C. nro. 76.324.456, quien actúa como AGENTE OFICIOSO del Señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 287.468, contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, para que le sean amparados los derechos fundamentales a LA FUNDAMENTALES A LA SALUD, en conexidad con el derecho a la VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA, los cuales resultan vulnerados por la negativa de la entidad a realizar los trámites administrativos, para la atención, tratamiento y terapia ANTIANGIOGÉNICA INTRAVÍTREA del ojo derecho ordenada el 9 de mayo de 2020, por el especialista RETINÓLOGO.

La demanda de tutela fue presentada el trece (13) de mayo de esta anualidad, y admitida con providencia de la misma fecha.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA DE POPAYÁN, contestó la demanda de tutela el 14 de mayo de 2020, informando que se entregó al accionante la orden para la cita por RETINOLOGÍA en la CLINICA OCULAR DE OCCIDENTE, en la ciudad de Cali.

En comunicación recibida el 18 de mayo de 2020, el agente oficioso reitera que el señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA es un paciente hipertenso, oncológico - CA DE COLON, USUARIO DE COLEOSTOMÍA, y que conforme a la normatividad expedida por la PANDEMIA COVID 19, tiene restricciones totales de aislamiento.

1.2.- Informe de tutela por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

La entidad accionada informa que el señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA pertenece al subsistema de Salud de la Policía Nacional, Área de Sanidad Policía Cauca, con habilitación de servicios médicos y especializados en la redes propia y externa contratada en el Área de Sanidad Cauca, Clínica Fátima Seccional Valle, Clínica Regional de Occidente Cali y en la ciudad de Bogotá en el Hospital Central de la Policía Nacional (HOCEN Nivel III y IV), como son: urgencias 24 horas, exámenes clínicos de laboratorio, procedimientos quirúrgicos, valoración médica y especializada, rehabilitación, imagenología, suministro de medicamentos dentro del plan obligatorio de salud y fuera del mismo, siendo autorizados por el Comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional previa orden del médico u especialista tratante, cumpliendo con los trámites y requisitos legales para la autorización y entrega.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00053 00
ACCIONANTE: GREGORIO ANDRÉS ACHURY GALLEGO
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

La accionada informa que el 14 de mayo de 2020 autorizó la cita por RETINOLOGÍA en la CLINICA OCULAR DE OCCIDENTE, en la ciudad de Cali y que una vez sea valorado, por esa especialidad en la misma institución, le será realizado el tratamiento y terapia ANTIANGIOGÉNICA INTRAVÍTREA. Con lo anterior afirma que no se está vulnerando derecho fundamental alguno del accionante.

Respecto al requerimiento formulado por el Despacho para conocer del manejo que está dando a las citas y tratamientos y demás servicios requeridos por los pacientes con enfermedades de base que tienen restricciones de aislamiento, la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA, guardó absoluto silencio.

Para la entidad accionada, no se han vulnerado los derechos fundamentales del agenciado, teniendo en cuenta que se expidió la autorización para la cita por RETINOLOGÍA en la ciudad de Cali, de manera que existe carencia actual del objeto por hecho superado.

Concluye exponiendo las características y generalidades del funcionamiento del Sistema General de Salud de la Policía Nacional, reitera que no hay vulneración de derechos fundamentales del accionante y solicita negar las pretensiones.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Procedencia¹ de la acción de tutela.

2.1.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Conforme lo reglado en el artículo 86 constitucional toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para obtener el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

En el presente caso se encuentra acreditado que el señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela, en razón a que es titular de los derechos constitucionales fundamentales cuya defensa inmediata invoca.

Ahora bien, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso². En este caso, la demandada es la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – Cauca, autoridad pública, que forma parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía, en concreto del Subsistema de la Policía Nacional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 1795 de 2000, de forma tal que se acredita la legitimación por pasiva.

2.1.2. Subsidiariedad.

Este principio se sustenta en los artículos 86 constitucional y 6° del Decreto 2591 de 1991, que disponen que la solicitud de amparo es procedente cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, esto es, que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema judicial para remediar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, para evitar el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

¹ Parámetros fijados en las sentencias T-163 de 2017, T-662 de 2016, T-594 de 2016 y T-144 de 2016.

² Sentencia T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2020 00053 00
ACCIONANTE:	GREGORIO ANDRÉS ACHURY GALLEGO
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Así las cosas, el amparo de los derechos fundamentales puede ser solicitado por cualquier persona ante la vulneración o amenaza, siempre y cuando se halle dentro de alguna de las siguientes hipótesis: (i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración o amenaza de los derechos alegados; o que, (ii) dicho medio no resulte eficaz o idóneo para la protección del derecho reclamado; o que, pese a su eficacia, (iii) sea necesaria la intervención transitoria del juez constitucional, con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así lo dispone el inciso primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, según el cual *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*. Al respecto, la Corte ha sostenido que no cabe una valoración genérica del medio ordinario de defensa judicial, pues en abstracto cualquier mecanismo puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales.

En conclusión, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria sólo puede incoarse en atención a las características y exigencias propias del caso objeto de estudio, de modo que se logre la finalidad de brindar la plena e inmediata protección de los derechos específicos involucrados en cada asunto. En este sentido, cabe enfatizar que el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 establece que el trámite del amparo constitucional ha de desarrollarse de acuerdo con los principios de eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

En el presente asunto, dado que a la fecha de la presentación de la solicitud de amparo no se había acreditado que hubieran sido autorizadas y entregadas al accionante las órdenes de apoyo, para la cita por RETINOLOGÍA, requerida por él, resultó procedente la solicitud de amparo, en razón a la naturaleza preferente de la acción de tutela, frente a los derechos conculcados por la Dirección de Sanidad de la Policía.

2.1.3. Inmediatez.

En reiterada Jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que a pesar que la acción de tutela no está sujeta a término de caducidad alguno, su viabilidad procesal exige que la interposición se haga en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que la protección responda a la exigencia de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Cuando la actuación no es oportuna, alejada en el tiempo de las circunstancias fácticas generadoras de la vulneración alegada, se desvirtúa el carácter urgente de la acción, pues cuando el accionante no actúa con prontitud en la solicitud del amparo, se infiere que éste no requiere de una protección urgente, efectiva e inmediata, más allá de que también pueda convertirse en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

En el presente caso, la demanda instaurada por el señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA, fue presentada el 13 de mayo de 2020, la orden para valoración y tratamiento por RETINOLOGÍA fue generada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE DE POPAYAN, el 9 de mayo de 2020, de manera que el accionante acudió de manera oportuna en búsqueda del amparo constitucional y ante el incumplimiento sistemático y generalizado de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que se evidencia en la cantidad de tutelas e incidentes de desacato presentadas con el mismo objeto en esta jurisdicción.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00053 00
ACCIONANTE: GREGORIO ANDRÉS ACHURY GALLEGO
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

2.2.- Problema Jurídico Principal.

Con fundamento en los antecedentes descritos, este Despacho deberá decidir si el actuar de la accionada vulnera los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA en condiciones dignas y a la SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por la falta de oportunidad en la entrega de las órdenes para la atención, tratamiento y terapia ANTIANGIÓGENICA INTRAVÍTREA del accionante.

2.3.- Problemas jurídicos asociados.

(i) ¿Cuáles son los lineamientos para la atención de pacientes mayores de 70 años y con enfermedades de base, durante la emergencia sanitaria por COVID 19?

(ii) ¿Cuáles son los requisitos para que proceda la orden de tratamiento integral?

(iii) ¿Nos encontramos frente a un hecho superado?

2.4.- Tesis.

El Despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del accionante, porque a pesar que se encuentra demostrado que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA entregó, dentro del trámite de tutela, la orden para la valoración por RETINOLOGÍA del agenciado en la ciudad de Cali, tal decisión desatiende las medidas de aislamiento de los pacientes con preexistencias, en las actuales circunstancias de la PANDEMIA COVID 19.

Para desarrollar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) el Derecho a la salud y vida en condiciones dignas (iii) Lineamientos para el aislamiento preventivo de la población mayor de 70 años y la atención ambulatoria de la población en aislamiento preventivo obligatorio con condiciones crónicas de base durante la emergencia sanitaria por COVID 19 (iv) Régimen especial del sistema de seguridad social en salud aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional y autorización de servicios de acuerdo a las prescripciones del médico tratante, (v), El tratamiento integral (v) y el caso concreto.

PRIMERO.- Lo probado en el proceso.

- El señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA es una persona de 79 años de edad, con antecedentes de HTA, CA DE COLON, USUARIO DE COLEOSTOMIA, con diagnóstico de OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DEL OJO Y SUS ANEXOS, DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO, el 9 de mayo de 2020 se solicitó valoración urgente por RETINOLOGÍA PARA TERAPIA ANTIÓGENICA INTRAVITREA OJO DERECHO.
- En el trámite de la presente acción constitucional, le fue autorizada la valoración por RETINOLOGÍA en la CLINICA OCULAR DE OCCIDENTE de la ciudad de Cali.
- El señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA, es un paciente oncológico, hipertenso, usuario de colostomía, que según lo dispuesto en la Resolución 464 de 2020 debe quedarse en casa a fin de proteger su salud, debido a que los riesgos no solo afectan a las personas mayores de 70, sino también a personas que presenten enfermedades como diabetes, hipertensión, dislipidemias, problemas de obesidad, falla cardíaca, enfermedades autoinmunes y otras patologías.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00053 00
ACCIONANTE: GREGORIO ANDRÉS ACHURY GALLEGO
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Con base en los supuestos fácticos probados, este Despacho entrará a analizar la vulneración alegada refiriéndose a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad y el derecho al diagnóstico.

SEGUNDO: El Derecho a la Salud y a la vida en condiciones dignas.

El artículo 48 Constitucional consagra la seguridad social y la define como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley". El artículo 49 ib. señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control(...)".

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación –derecho constitucional y servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con la sentencia T-016 de 2007, la Sala Séptima de Revisión de la Corte reconoció el carácter fundamental de todos los derechos sin diferenciar si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, por lo que se pronunció de la siguiente manera:

"De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

"Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)".

En la jurisprudencia de la Corte se observa una clara concepción acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Desde este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00053 00
ACCIONANTE: GREGORIO ANDRÉS ACHURY GALLEGO
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

La Corte señaló en la sentencia T-760 de 2008 que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

De acuerdo con lo dicho, la falta de cualquier prestación de servicios en salud requeridos por una persona en condiciones de vulnerabilidad, vulnera el derecho a la salud, y a la vida en condiciones dignas, y por tanto, la vulneración de dichos derechos implica la necesidad de una actuación adecuada y pertinente por parte del juez constitucional, por ello, “la acción de tutela procede cuando se vislumbra su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria”.

De la misma forma, en virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, porque este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

TERCERO: Lineamientos para el aislamiento preventivo de la población mayor de 70 años³, y la atención ambulatoria de la población en aislamiento preventivo obligatorio con énfasis en población con 70 años o más, o condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, durante la emergencia sanitaria por COVID 19 (Resolución 521 de 28 de marzo de 2020).

A través de la Resolución 464 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, emitió lineamientos para el aislamiento preventivo de la población mayor de 70 años en el país, teniendo en cuenta que se trata del grupo más vulnerable frente a la PANDEMIA COVID 19. También dispuso, que las personas que presenten enfermedades de base, deberán quedarse en casa a fin de proteger su salud, debido a que los riesgos no solo afectan a las personas mayores de 70, sino también a personas que presenten enfermedades como diabetes, hipertensión, dislipidemias, problemas de obesidad, falla cardíaca, enfermedades autoinmunes y otras patologías,

El Ministerio indicó, que las personas con patología de base controlada y riesgo bajo, así como los que tienen patología de base no controlada o presentan riesgo medio o alto están definidos como grupos prioritarios para recibir la atención en salud de manera telefónica, virtual y domiciliaria.

El objetivo es garantizar la continuidad de los tratamientos requeridos para el adecuado control de las patologías crónicas de base a través de una adaptación de los mecanismos de provisión de estos servicios y mantener el control clínico de las personas.

³ Consultado el 10 05 2020, en <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Personas-con-diabetes-hipertension-y-otras-enfermedades-de-base-deben-quedarse-en-casa.aspx>

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00053 00
ACCIONANTE: GREGORIO ANDRÉS ACHURY GALLEGO
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Mediante la Resolución 521 de 28 de marzo de 2020, se definieron los lineamientos para el aislamiento preventivo de la población mayor de 70 años, y la atención ambulatoria de la población en aislamiento preventivo obligatorio con énfasis en población con 70 años o más, o condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, durante la emergencia sanitaria por COVID 19.

Esta disposición precisó que la implementación de los lineamientos es responsabilidad de LAS ENTIDADES TERRITORIALES, LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DE NATURALEZA PÚBLICA, PRIVADA O MIXTA, INCLUIDOS LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN, O ADAPTADOS, Y DEMÁS QUE TENGAN POR RESPONSABILIDAD LA PROMOCIÓN DE LA SALUD, PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PALIACIÓN Y MUERTE DIGNA.

De la misma forma estableció que corresponde a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y a las entidades territoriales hacer cumplir lo dispuesto en esa resolución y en caso de advertir su inobservancia iniciar los procedimientos sancionatorios a que haya lugar.

Mediante Resolución 536 de 2020, el Ministerio de Salud adoptó el Plan de Acción para la prestación de los servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por SARS-CoV-2 (COVID19) declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En dicho plan de acción se establecieron entre otras las siguientes obligaciones de las empresas y entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de salud:

5.5 Prestadores de Servicios de Salud Públicos y Privados

(...)

h) Vincular a los diferentes profesionales, especialistas y técnicos que sean necesarios, de acuerdo con la estimación de las necesidades de talento humano en salud para garantizar la respuesta efectiva para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la epidemia por SARSCov-2 (COVID-19), a través de la organización de los EMS y la adscripción a los mismos de la población según geo-referenciación, inicialmente de familias con población adulta mayor, según lineamientos del MSPS.

5.6 Regímenes Especial y de Excepción establecidos el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

(..)

b) Realizar los ajustes tanto en procesos administrativos como asistenciales de acuerdo con las directrices y lineamientos del MSPS y del INS.

f) Estimar las necesidades de talento humano en salud para garantizar la respuesta efectiva para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la epidemia por SARSCOV-2 (covid-19) y definir acciones para vincular a los diferentes profesionales, especialistas y técnicos que sean necesarios.

q) Implementar horarios y espacios para la atención administrativa y asistencial de los usuarios, privilegiando las modalidades de atención domiciliaria o telemedicina y la comunicación telefónica o con otro medio usando TIC.

Lo anterior corresponde a la adopción por parte del Ministerio de Salud y Protección Social inicial de medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 380 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00053 00
ACCIONANTE: GREGORIO ANDRÉS ACHURY GALLEGO
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Dadas las actuales circunstancias, en donde se advierte sobre la necesidad de proteger especialmente a las personas adultas mayores y las que padecen ciertas enfermedades crónicas por el mayor riesgo de sufrir complicaciones por la infección con COVID-19, el Ministerio estableció una serie de medidas sanitarias para cuidar a esta población, siendo necesario que los actores del sistema de salud fortalezcan la implementación de acciones de gestión de la salud pública en la *Dimensión Vida Saludable y Condiciones Crónicas Prevalentes* con el fin de contener y mitigar la epidemia principalmente en este grupo poblacional.

Para cumplir el propósito del establecimiento de medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, todos los actores de la salud deben desplegar y fortalecer las acciones de gestión de la salud pública para la dimensión de vida saludable y condiciones no transmisibles, incluidas las enfermedades huérfanas, durante el periodo de emergencia sanitaria debido a la pandemia del COVID19, en el marco de las normas e instrumentos técnicos vigentes emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así las cosas la normatividad de las instituciones para el cumplimiento de su objetivo misional debe atender toda la normatividad y directrices dispuestas para la atención en salud de la población colombiana en las circunstancias de la PANDEMIA COVID 19.

CUARTO.- Régimen especial del sistema de seguridad social en salud de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

La Ley 100 de 1993 dispuso que el SISSS, no se aplicaría a los miembros de la policía nacional, por tratarse de un régimen especial que tiene particularidades concretas. Con el Decreto Ley 1795 de 2000 se definió el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional como un conjunto interrelacionado de instituciones, organismos, dependencias, afiliados, beneficiarios, recursos, políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios. Igualmente, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, define las políticas, principios, fundamentos, planes programas y procesos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, éste último es administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía.

En lo que respecta a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, para los afiliados y beneficiarios al Sistema de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), el Decreto 1795 de 2000, en su artículo 27, dispone que éstos se prestarán con sujeción a los parámetros que para tal efecto establezca este organismo, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación.

QUINTO.- El tratamiento integral.

En el presente asunto el agente oficioso manifiesta que el Señor PARDO ACOSTA una persona de la tercera edad; que cuenta en la actualidad con 79 años de edad y presenta graves problemas de salud precedentes, por los cuales debe con urgencia ser atendido, además de recibir el tratamiento integral por la patología que presenta, en este caso la atención, tratamiento y terapia ANTIANGIOGÉNICA INTRAVÍTREA del ojo derecho ordenada el 9 de mayo de 2020, por el especialista RETINÓLOGO, tratamiento que debe darse con calidad, con completitud y oportunidad, de modo, que debe hacerse referencia a este concepto, en virtud del cual, se garantiza el acceso a los servicios médicos que sean necesarios para restablecer su salud sin que sea necesario acudir nuevamente a una acción de tutela.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00053 00
ACCIONANTE: GREGORIO ANDRÉS ACHURY GALLEGO
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Sobre el tratamiento integral, la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, consagra de manera específica el principio de integralidad de la prestación del servicio médico, en los siguientes términos:

"Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar, o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas."

La Corte Constitucional⁴ ha manifestado que el servicio que debe prestarse por parte de las EPS a sus usuarios debe ser INTEGRAL, en el entendido que se les debe garantizar la prestación de los servicios médicos que requieran y que sean ordenados por sus médicos tratantes para recuperarse de la patología que los aqueja y para que tengan continuidad en el servicio que se les viene prestando, sin embargo –como ya se dijo- limitado a la patología que los afecta, pues el Juez de tutela no puede a través de órdenes judiciales reconocer prestaciones futuras e inciertas.

Así las cosas, la entidad accionada es la primera obligada en garantizar el servicio de salud, esté o no, incluido en el POS, y por el hecho de que el paciente sigue siendo su afiliado, su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad, es por ello que el Juez Constitucional debe estudiar de manera independiente cada situación particular, para verificar si es procedente la orden de entrega de suministros y medicamentos excluidos del POS, cumpliendo con las reglas que la Corte Constitucional ha señalado para ello.

SEXTO.- El caso concreto.

En el presente asunto, al señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA, persona de 79 años de edad, con antecedentes de HTA, CA DE COLON, USUARIO DE COLEOSTOMIA, con diagnóstico de OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DEL OJO Y SUS ANEXOS, DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO, el 9 de mayo de 2020 se solicitó valoración urgente por RETINOLOGÍA PARA TERAPIA ANTIOTÓXICA INTRAVITREA OJO DERECHO.

Una vez notificada la admisión de la tutela, la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL de manera reactiva, autorizó la valoración por RETINOLOGÍA en la CLINICA OCULAR DE OCCIDENTE de la ciudad de Cali.

El señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA, es un paciente oncológico, hipertenso, usuario de colostomía, que según lo dispuesto en la Resolución 464 de 2020, deberá permanecer en casa a fin de proteger su salud, debido a que los riesgos no solo afectan a las personas mayores de 70, sino también a personas que presenten enfermedades como diabetes, hipertensión, dislipidemias, problemas de obesidad, falla cardíaca, enfermedades autoinmunes y otras patologías.

⁴ Ver Sentencia T-727 del 27 de septiembre de 2011, en la cual abordó el estudio de la integralidad en la prestación del servicio, señalando que el Juez deberá limitar el servicio de salud de acuerdo a los parámetros que fije el médico tratante.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00053 00
ACCIONANTE: GREGORIO ANDRÉS ACHURY GALLEGO
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, ha insistido que para el abordaje de ese tipo de patologías no cuenta con los servicios en la ciudad de Popayán y ha hecho permanentes remisiones de pacientes, inclusive oncológicos en estado crítico, a la ciudad de Cali, desatendiendo lo dispuesto por el gobierno nacional, que ha señalado en la abundante normatividad relacionada con la PANDEMIA COVID 19, que los Aseguradores y Prestadores de Servicios de Salud Públicos y Privados deberán vincular a los diferentes profesionales, especialistas y técnicos que sean necesarios, de acuerdo con la estimación de las necesidades de talento humano en salud, para garantizar la respuesta efectiva para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la epidemia por SARSCov-2 (COVID-19), a través de la organización de los EMS y la adscripción a los mismos de la población según geo-referenciación, inicialmente de familias con población adulta mayor, según lineamientos del MSPS.

Así como realizar los ajustes tanto en procesos administrativos como asistenciales de acuerdo con las directrices y lineamientos del MSPS y del INS y estimar las necesidades de talento humano en salud para garantizar la respuesta efectiva para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la epidemia por SARSCOV-2 (covid-19) y definir acciones para vincular a los diferentes profesionales, especialistas y técnicos que sean necesarios.

En este sentido la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA deberá realizar los ajustes tanto en procesos administrativos como asistenciales de acuerdo con las directrices y lineamientos del MSPS y del INS, para la atención de los pacientes con enfermedades de base, en la ciudad de Popayán, identificando para tal fin la institución de salud que cuente con la especialidad de RETINOLOGÍA, para la valoración urgente por RETINOLOGÍA PARA TERAPIA ANTILOGÉNICA INTRAVITREA OJO DERECHO y su correspondiente tratamiento.

Todo esto nos permite concluir que no se ha presentado un hecho superado, como lo alega la entidad accionada en el informe de tutela.

Así que, dando respuesta al problema jurídico principal planteado, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA, vulnerados por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA -CAUCA, en razón a que no se han cumplido las directrices y lineamientos previstos por el Ministerio de Salud, para la atención de los pacientes mayores de 70 años, con enfermedades de base.

En consecuencia, se ordenará a la accionada que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los ajustes tanto en procesos administrativos como asistenciales de acuerdo con las directrices y lineamientos del MSPS y del INS, para la atención de los pacientes con enfermedades de base - señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA-, en la ciudad de Popayán, identificando para tal fin la institución de salud que cuente con la especialidad RETINOLOGÍA, para la valoración urgente por RETINOLOGÍA PARA TERAPIA ANTILOGÉNICA INTRAVITREA OJO DERECHO y su correspondiente tratamiento.

De la misma manera se ordenará garantizar al accionante el tratamiento integral, en la ciudad de Popayán, y autorizar los procedimientos, insumos y/o medicamentos POS y NO POS que sean ordenados por sus médicos tratantes, así como los que requiera para atender sus patologías, o cualquier afectación de la salud que sean consecuencia directa de las mismas.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00053 00
ACCIONANTE: GREGORIO ANDRÉS ACHURY GALLEGO
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

En este orden de ideas, las consultas, procedimientos, tratamientos y controles que requiera el agenciado deberán realizarse en la ciudad de Popayán, atendiendo las directrices del gobierno nacional, que restringe la movilización de pacientes con enfermedades de base, como en el caso del accionante.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y del señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA, vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los ajustes tanto en procesos administrativos como asistenciales de acuerdo con las directrices y lineamientos del MSPS y del INS, para la atención del señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA en la ciudad de Popayán, en cualquier institución de salud que cuente con la especialidad RETINOLOGÍA, para la valoración urgente por RETINOLOGÍA PARA TERAPIA ANTILOGÉNICA INTRAVITREA OJO DERECHO y su tratamiento. De igual manera autorizará los procedimientos, insumos y/o medicamentos POS y NO POS ordenados por los médicos tratantes y verificará la asignación oportuna de las citas médicas especializadas de conformidad con la prioridad clínica.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA autorizar, garantizar y asegurar al señor JORGE ELIECER PARDO ACOSTA, la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender las patologías diagnosticadas, o por cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas.

CUARTO: ADVERTIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA que deberá abstenerse de volver a incurrir en la conducta que originó la acción de tutela y que de proceder en forma contraria, podrá incurrir en las sanciones conforme a lo previsto por el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

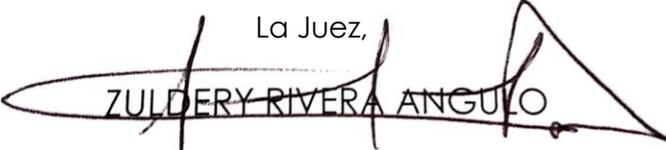
QUINTO: La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, dará inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente en los términos del art. 30 del Dcto. No. 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su posible revisión, si no fuere impugnado.

OCTAVO: ARCHIVAR este expediente una vez llegue de la eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO